



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Condenado: VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES

Delito: PREVARICATO POR ACCION.

Rad interno: 2021-00118-00

Rad origen: 2014-00571-00

Ley: 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición incoado por el condenado **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, contra el interlocutorio adiado diciembre 21 de 2021, por medio del cual se negó la prisión domiciliaria al prenombrado.

2. ANTECEDENTES

Por denuncia efectuada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado formulo imputación ante el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MONTERIA** contra el señor **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPEZ**, por la presunta comisión de la conducta punible de **PREVALICATO POR ACCION**, consagrada en el art. 413 del C.P.

El conocimiento de la causa correspondió al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA**, corporación que mediante sentencia adiada octubre 23 de 2018 condeno al señor **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPEZ**, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES** Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **PREVARICATO POR ACCION**, consagrado en el art. 413 del C.P, negándole los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

Recurrida la decisión en la oportunidad procesal la alzada correspondió a la **SALA DE CASACION PENAL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, corporación en cuya decisión o providencia fastada diciembre 12 de 2019 confirmo en su integralidad la decisión condenatoria fechada octubre 23 de 2018 adoptada por el a-quo.



3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El ciudadano **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, a través de escrito de sustentación, aportado el 23 de diciembre de 2021, manifestó que la decisión adopta mediante el interlocutorio de diciembre 21 de 2021, por la cual se le negó la prisión domiciliaria, no superó aspectos erróneos que vienen presentándose y que afectan sus intereses como condenado, puesto que, desconoce tiempos físicos restados de **LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**, impuesta por la corporación con funciones del conocimiento

Expresa que de corregirse tales errores, el cómputo declarado como tiempo efectivo de la pena en el interlocutorio recurrido, sería el indicado para conceder la prisión domiciliaria, además de mostrar buen comportamiento en el lugar de reclusión y no tener requerimientos vigentes por ninguna otra autoridad judicial.

4. CONSIDERACIONES

En materia procesal en general y procesal penal en especial los recursos tienen como finalidad permitirles a los sujetos procesales controvertir las decisiones judiciales que les generan perjuicios a sus derechos y garantías, por defectos facticos o jurídicos con el fin que el funcionario las modifique o revoque.

En el orden de ideas precedente, son elemento estructural del derecho a la defensa, brindando la posibilidad de contradicción supone el cumplimiento de unos requisitos básicos, como su ejercicio dentro de los límites temporales indicados en la Ley y se expongan las razones de hecho o derecho por las cuales el recurrente considera necesario que el funcionario que las profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelva o revise sobre los fundamentos y los confronte con los puntos planteados por la defensa técnica o material, con el fin de constatar el acierto de la determinación.

De la Prisión Domiciliaria

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:



"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: (..) **Prevaricato por acción** (..), "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras procede el despacho a estudiar la providencia calendada diciembre 21 de 2021, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en alguna apreciación errónea en dicho interlocutorio, por medio del cual se le negó la prisión domiciliaria al ciudadano, **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**.

Concretamente del recurso radicado ante esta Judicatura se tiene por decir que el doctor **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES** solicita se reponga la decisión adoptada mediante interlocutorio fechado 21 de diciembre de 2021, además, se sume al tiempo efectivo declarado en instancia, un lapso de

redención y descuento físico no tenido en cuenta, para viabilizar la concesión del sustitutivo solicitado.

De otra parte se observa que las pretensiones del recurrente versan sobre asuntos cuantitativos, esto es, el tiempo presuntamente descontado no tenido en cuenta por esta judicatura de la pena impuesta, por lo que resulta entonces necesario realizar un recuento histórico desde el auto fechado octubre 27 de 2021, en el cual el Juzgado Homologo de la Ciudad de Barranquilla, reconoció tiempos no restados en instancia por este operador judicial.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO I DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, mediante interlocutorio fastado octubre 27 de 2021, reconoció en favor del condenado **VEINTIOCHO (28) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**, como tiempo efectivo de la pena, incluido tiempo físico y redención por actividades de trabajo, estudio o enseñanza.

Luego entonces al actualizar los cálculos numéricos anteriores, con relación a la fecha de la decisión objeto de recurso, ello es, diciembre 21 de 2021, se tiene que el tiempo efectivo de redención de la sanción descontado por la condenado **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, es el equivalente al tiempo físico y al descontado por actividades de trabajo, números que se expresa en una cifra igual a **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**.

Ante este panorama, advierte el despacho un error por defecto factico, en el entendido, que el interlocutorio recurrido no tuvo en cuenta, aunque de manera parcial una serie de tiempos, puesto que, el computo actual realmente descontado por la señor **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, dista del anterior, situación que conlleva a esta judicatura a rectificar este aparte de la providencia recurrida.

Por otro lado, si bien se cumple con el factor objetivo para ser el condenado beneficiario de la prisión domiciliaria, ello es, haber cumplido con el 50% o más de la pena impuesta, debe recordarse que no resulta posible concedérselo, pues, existe expresa prohibición legal en lo referente al delito de prevaricato por acción consagrado en las últimas líneas del art. 38 G del estatuto sustancial penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el interlocutorio calendado diciembre 21 de 2021 por medio del cual se negó la prisión domiciliaría al señor **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, conforme con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DECLARAR que el condenado tiene un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: REMITASE la carpeta digital completa a la **PROCURADURÍA No 299 JUDICIAL PENAL I** adscrita a este despacho. Líbrese oficio con el anexo correspondiente

CUARTO: MANTENER incólume los demás aspectos de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez